

# Legitimación para recibir el pago y otorgar carta de pago en las obligaciones dinerarias de fuente contractual

## Situaciones de interés notarial vinculadas a los acreedores originarios, los sucesores en el crédito y terceros autorizados a recibir el pago

por Juan Pablo Villar\*

### Sumario

**I.** La obligación dineraria de fuente contractual. **II.** Los modos de extinguir la obligación dineraria. **III.** El pago y la legitimación para recibirlo. **IV.** La carta de pago como acto y como documento. **V.** La distinción entre la eficacia del pago y la eficacia probatoria del documento de carta de pago. **VI.** Algunas situaciones de interés notarial sobre legitimación para recibir el pago y otorgar la carta de pago. **A.** Acreedores originarios. 1. Acreedor singular. 2. El acreedor y la situación del crédito embargado. 3. El acreedor concursado por ley 18.387. 4. Pluralidad de acreedores:

\* Escribano público, egresado de la Universidad de la República; integrante de la Comisión de Derecho Civil del Instituto de Investigación y Técnica Notarial de la Asociación de Escribanos del Uruguay desde el año 2008; co-coordinador de dicha comisión desde finales del año 2014. Es autor de múltiples informes y artículos publicados en la *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay* y en el *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, así como de los libros *Una nueva visión sobre el apoderamiento y la ratificación de un negocio representativo* e *Introducción a la argumentación jurídica notarial*, editados ambos por la Asociación de Escribanos del Uruguay.

obligación divisible e indivisible; actuación simple, solidaria y conjunta. *B.* Sucesores en el crédito. 1. Sucesores a título universal: herederos; pluralidad de herederos. 2. Sucesores a título singular. *C.* Terceros autorizados para recibir el pago. 1. Terceros autorizados para actuar en nombre propio. 2. Terceros autorizados para actuar en nombre del acreedor. **VII.** La legitimación para recibir el pago de una obligación dineraria por el representante voluntario con facultades *post mortem*.

## I. LA OBLIGACIÓN DINERARIA DE FUENTE CONTRACTUAL

La doctrina suele diferenciar dos acepciones de la palabra *obligación*.<sup>1</sup> Por una parte, la obligación es una relación jurídica que vincula dos sujetos: un *deudor* y un *acreedor*; por otra, dentro de la estructura de la relación jurídica obligacional, se encuentra la situación jurídica *de obligación* (pasiva), como contracara de la situación jurídica *de crédito* (activa).

Una *situación jurídica* es la posición de un sujeto frente a una norma (CAFFERA, 2018: 35). La situación jurídica de obligación es la posición que un sujeto tiene frente a una norma que indica que debe *realizar una conducta*. La conducta que el sujeto obligado debe realizar es una prestación que consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. En las denominadas *obligaciones dinerarias*, la conducta debida por el sujeto obligado consiste en dar al acreedor una suma de dinero.

*Dinero*, según el diccionario de la Real Academia Española, significa «moneda corriente»; y en su acepción económica, «medio de cambio o de pago aceptado generalmente». Al respecto, expresa PUIG BRUTAU (1988: 325-326): «En sentido amplio, dicen ENNECCERUS y NIPPERDEY, *dinero* es la medida y el signo de valor reconocidos en el tráfico; en sentido estricto, es el signo de valor reconocido legalmente y el medio de pago jurídicamente reconocido para las deudas de valor; en otras palabras, las cosas que tiene que aceptar el acreedor a quien se debe el valor de un objeto».

El *contrato* es un negocio jurídico que produce obligaciones.<sup>2</sup> Desde la perspectiva normativa, el contrato es un acuerdo de voluntades por el que se establece una disposición normativa; de esta última resulta una norma que indica que uno o más sujetos deben realizar determinadas conductas, es decir, ubica a una o más personas en situación jurídica de obligación.

Si de un contrato surge una norma que indica que un sujeto debe realizar una conducta que consiste en dar una suma de dinero, nos encontramos ante una *obligación dineraria de fuente contractual*.

1 A vía de ejemplo: RODRÍGUEZ RUSSO (2006: 31); CAFFERA (2018: 35).

2 Código Civil, artículo 1247: «*Contrato* es una convención por la cual una parte se obliga para con la otra o ambas partes se obligan recíprocamente a una prestación cualquiera, esto es, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. [=] Cada parte puede ser una o muchas personas».

## II. LOS MODOS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN DINERARIA

La obligación dineraria surgida de un contrato puede extinguirse de diferentes maneras. El artículo 1447 del Código Civil establece diversos modos de extinguir obligaciones, los que califica como *modos generales* de extinción. Esta lista no es taxativa, ya que existen otros modos de extinguir obligaciones que no se encuentran previstos en dicho artículo; a vía de ejemplo, el mutuo disenso (C. Civil, art. 1294).

En materia contractual, es posible distinguir entre modos *directos* e *indirectos* de extinguir obligaciones. Los primeros son aquellos cuyo efecto directo (inmediato) consiste en extinguir la obligación; los segundos, aquellos cuyo efecto directo (inmediato) es la cesación de la eficacia del contrato y, como consecuencia (indirectamente), la extinción de las obligaciones por él generadas.<sup>3</sup>

Algunos modos directos de extinguir obligaciones son el pago, la compensación, la remisión, la novación, la confusión, la imposibilidad de pago y la prescripción. Algunos modos indirectos de extinguir obligaciones son la anulación del contrato, la resolución del contrato y el mutuo disenso.

## III. EL PAGO Y LA LEGITIMACIÓN PARA RECIBIRLO

El artículo 1448 del Código Civil dispone que «la paga es el cumplimiento por parte del deudor de la dación o hecho que fue objeto de la obligación». Basados en dicho artículo, autores como PEIRANO FACIO (1960a: 6) y BERDAGUER (2000: 25) han sostenido que en nuestro derecho solo debe calificarse como *pago* o *cumplimiento* a aquella situación en la que el deudor realiza, de manera voluntaria, la prestación debida y satisface el interés del acreedor. Sin embargo, el artículo 1450 del Código Civil agrega que «la paga puede hacerse no solo por el mismo deudor, sino por cualquier interesado en ella» o por «un tercero no interesado»; en base a ello, autores como ORDOQUI CASTILLA (2001: 29) y CAFFERA (2018: 486 y ss.) consideran que el Código Civil siguió un criterio amplio de cumplimiento, al poder cumplir tanto el deudor como un tercero, lo cual comparto.

Considero que el pago es la realización de la prestación debida, ya sea por el deudor o por un tercero. Su principal efecto es el de extinguir la obligación principal y las accesorias (art. 1466), lo que justifica que el Código Civil regule la paga dentro del título «De los modos de extinguirse las obligaciones».

3 Similar clasificación realiza CARNELLI (1998: 502).

A su vez, la persona legitimada para recibir el pago puede ser el acreedor o un tercero,<sup>4</sup> según desarrollaremos. La legitimación<sup>5</sup> es una situación jurídica y, por tanto, una posición de un sujeto frente a una norma cuya característica consiste en investir al sujeto de la facultad de realizar una conducta. Por ejemplo, la legitimación para disponer de un bien es la posición de su sujeto frente a una norma que lo inviste de la facultad de realizar actos de disposición sobre un bien; la legitimación para recibir el pago es la posición de un sujeto frente a una norma que lo inviste de la facultad de recibir la prestación debida.

La norma que genera la legitimación para recibir el pago puede tener origen *público* o *privado*. Por ejemplo, en la sucesión intestada, el heredero del acreedor tiene legitimación para recibir el pago, porque una norma de origen público —proveniente de los artículos 776 y 1039 del Código Civil— establece que el heredero sucede al causante-acreedor en sus derechos. Por otra parte, un apoderado del acreedor con facultades para recibir el pago tiene legitimación, porque una norma de origen privado —proveniente del negocio de apoderamiento— establece que el apoderado queda autorizado para realizar esa gestión.

#### IV. LA CARTA DE PAGO COMO ACTO Y COMO DOCUMENTO

La expresión «carta de pago» tiene dos acepciones: como *acto* (acepción técnica) y como *documento* (acepción material).

En lo que refiere a la carta de pago como acto, corresponde distinguir dos tipos, según la especie de declaración que se efectúe. GALGANO (1992: 23) distingue las *declaraciones de ciencia* de las *declaraciones de voluntad*. Las declaraciones de ciencia son aquellas en las que el sujeto declara tener conocimiento de un hecho jurídico; su efecto es probar la existencia de ese hecho. Las declaraciones de voluntad son aquellas en las que el sujeto, de manera consciente y voluntaria, quiere determinados efectos. La carta de pago como acto puede efectuarse en los dos sentidos referidos.<sup>6</sup>

4 En tal sentido dispone el artículo 1453 del Código Civil: «Puede hacerse la paga no solo al acreedor (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun a título singular), sino también a la persona que lo representen en virtud de un mandato emanado del acreedor mismo o de autorización de la justicia o de la ley. [=] La paga hecha a persona incompetente es válida si el acreedor la ratifica o se aprovecha de ella».

5 SÁNCHEZ FONTANS refiere a que la *legitimación* consiste en «una investidura resultante de una posición como titular de una situación jurídica preexistente» (1953: 457).

6 Señala BERDAGUER: «Aplicando los conceptos recién expuestos al recibo o carta de pago, debemos concluir que este constituye un subtipo de confesión extrajudicial escrita en virtud de la cual el acreedor (con finalidad probatoria) reconoce (confiesa) como acaecido (declaración de ciencia, no de voluntad) el pago o cumplimiento de la obligación» (2000: 480). «No obstante, en la práctica ocurre a veces que, en el recibo, al par que se emiten declaraciones de verdad (*confesiones*) se agregan también declaraciones de voluntad (*negociales*)» (2000: 482).

La carta de pago como declaración de ciencia consiste en un reconocimiento que efectúa una persona, con fines probatorios, de que el hecho del pago efectivamente ocurrió. Interpreto que el Código Civil utiliza la expresión «carta de pago» con esta acepción, a vía de ejemplo, en el artículo 1462.

La carta de pago como «declaración de voluntad» es una manifestación de voluntad que pretende lograr un efecto que consiste en dar por extinguida una obligación. A vía de ejemplo, el comprador endosa y entrega al vendedor una letra de cambio, y este último otorga carta de pago. La prestación debida —esto es, la entrega de dinero— todavía no se ha efectuado, pero la entrega de la letra de cambio es un hecho que conduce a que el vendedor pueda recibir la suma de dinero con posterioridad, al cobrarla. Ante dicha situación, es habitual que el vendedor otorgue carta de pago (*negocial*) con el fin de dar por extinguida la obligación causal, acto que es una manera inequívoca de pactar novación (C. Civil, art. 1530), pues la causa de extinción de aquella es su sustitución por la (nueva) obligación cambiaria.<sup>7</sup>

Considero que una recepción legal de la acepción *negocial* de la carta de pago puede encontrarse en el artículo 35 *bis*, inciso 3.º de la ley 19.210,<sup>8</sup> en la redacción dada por el artículo 222 de la ley 19.889,<sup>9</sup> al distinguir la eficacia de la carta de pago de la efectiva acreditación del pago. Dicho artículo dispone: «Interprétase que toda carta de pago otorgada por quien corresponda tiene pleno efecto cancelatorio sobre la obligación respecto a la cual se otorgó, con independencia del medio de pago utilizado y de su efectiva acreditación».

Por otra parte, en su acepción *material*, la carta de pago es el documento que registra el otorgamiento del acto carta de pago, ya sea en su acepción de «declaración de ciencia» o de «declaración de voluntad». El Código Civil, en ocasiones, se refiere a esta acepción como «recibo» (art. 1475) o «resguardo» (arts. 1467 y 1471).

## V. LA DISTINCIÓN ENTRE LA EFICACIA DEL PAGO Y LA EFICACIA PROBATORIA DEL DOCUMENTO DE CARTA DE PAGO

El pago de una obligación dineraria de origen contractual, con criterio general, es un negocio jurídico no solemne; por tanto, es válido aunque el consentimiento no conste en documento alguno. Incluso, aunque la obligación surja de un contrato solemne, como sucede en el caso la de compraventa de inmuebles: el pago de la obligación dineraria (precio) es no solemne y produce plena eficacia sin necesidad de documentarlo.<sup>10</sup>

7 Vé. al respecto: ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY (1984; 2015); BERDAGUER (2000: 493).

8 «Ley de inclusión financiera» (LIF), de 29 de abril de 2014.

9 «Ley de urgente consideración» (LUC), de 9 de julio de 2020.

10 Conf.: BERDAGUER (2000: 488).

Sin perjuicio de ello, ante una eventual controversia, podrá requerirse acreditar la existencia del pago. Quien tiene la carga de la prueba del pago es el deudor, porque, de acuerdo con el artículo 1573 del Código Civil, quien alega la extinción de una obligación debe probarlo. A su vez, el sujeto que realiza el pago tiene derecho a exigir a la persona que lo recibe el otorgamiento e instrumentación de la carta de pago, a efectos de poder probarlo; ello resulta del principio de buena fe, aunque no lo disponga norma expresa (BERDAGUER, 2000: 478).

En el ámbito de los requisitos de prueba —no de solemnidad—, de acuerdo con el artículo 1595 del Código Civil, cualquier acto por el que se otorgue la liberación de una obligación cuyo valor exceda de 100 unidades reajustables debe consignarse por escrito público o privado.

Según el artículo 140 del Código General del Proceso, las pruebas se apreciarán de acuerdo con las normas de la sana crítica, «salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa». Nuestro derecho sigue como principio el modelo de valoración de la prueba racional, o sistema de la sana crítica, pero la ley puede disponer otra regla de apreciación, como lo es la prueba «legal o tasada» o la de «libre convicción». Señalan GASCÓN ABELLÁN y GARCÍA FIGUEROA (2016: 362) que la prueba legal o tasada supone la existencia de ciertas reglas de valoración establecidas en la ley que indican al juez cuándo y en qué medida debe dar un hecho por probado, con independencia de su convencimiento.

La eficacia de la prueba se conforma por el poder de convicción que tiene sobre el decisor.<sup>11</sup> En la prueba legal o tasada, ese poder de convicción lo establece la ley. A vía de ejemplo, en materia documental, existen textos legales que disponen cuándo y en qué medida se deben dar determinados hechos por probados, es decir, establecen cuál es la eficacia probatoria de los documentos.

En lo relativo a la eficacia probatoria de lo consignado por «escrito público o privado» a que refiere el artículo 1595 del Código Civil, podemos distinguir algunas situaciones:

1. El *instrumento público* hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha (C. Civil, art. 1575), y es un título auténtico (C. Civil, art. 1574) o, al menos, se presume auténtico (C. General del Proceso, art. 170.1) mientras no se demuestre lo contrario mediante tacha de falsedad. La autenticidad del instrumento público es autónoma,<sup>12</sup> porque la certeza de su autor, así como la de quiénes lo otorgaron, proviene de sí mismo.

11 «La eficacia de la prueba está conformada por su poder de convicción sobre el juez» (PEREIRA CAMPOS, 2003: 79).

12 ANIDO comenta el pensamiento de RODRÍGUEZ ADRADOS sobre la autonomía y expresa: «La proveniencia real del documento ya no queda abandonada a procedimientos ajenos al propio documento, sino que adviene al mismo documento» (2003: 58).

2. El *documento privado* cuyas firmas se encuentren autenticadas por notario o autoridad competente (C. Civil, art. 1583; C. General del Proceso, art. 170.1) se presume auténtico mientras no se demuestre lo contrario mediante tacha de falsedad. En este caso, la autenticidad no es autónoma del documento, sino que proviene de un acto externo, que es la certificación de firmas.
3. Los *demás documentos privados* emanados por las partes no se presumen auténticos, sino que se tendrán por auténticos, salvo que se desconozca su firma si están suscriptos o la autoría si no lo están, o se impugnen mediante tacha de falsedad (C. Civil, art. 1583, inc. 2.º; C. General del Proceso, art. 170.2).

A su vez, según el artículo 1587 del Código Civil, la fecha de un instrumento privado no se contará respecto de terceros, sino: 1) desde el día de su exhibición en juicio o en cualquier repartición pública, cuando quedase allí archivado; 2) desde el día del fallecimiento de alguno de los que lo firmaron; 3) desde el día de su transcripción en cualquier Registro público.

De acuerdo con lo expuesto, la carta de pago otorgada en escritura pública hace plena fe del hecho de haberse otorgado y su fecha (C. Civil, arts. 1574 y 1575), es decir, basta por sí sola, sin necesidad de otro medio de prueba que la acompañe para probar que determinada persona otorgó carta de pago el día *equis*.<sup>13</sup> A su vez, la carta de pago otorgada en documento privado con firmas certificadas y protocolizado tiene autor cierto (C. Civil, art. 1583) y una fecha determinada a partir de la que puede contarse respecto de terceros (C. Civil, art. 1587).

La prueba legal o tasada de los referidos documentos determina la convicción del sujeto ante quien se presenta. A vía de ejemplo, de que la obligación de pagar el precio de una compraventa —incluso de una compraventa de inmueble— se ha extinguido; por tanto, en materia de estudio de títulos, es correcto que el escribano acepte como prueba una carta de pago otorgada tanto en escritura pública como en documento privado con firmas certificadas y posterior protocolización.

Desde el punto de vista del estudio de títulos en el ámbito extrajudicial,<sup>14</sup> las dudas aparecen con relación a la aceptación o no como prueba suficiente de una carta de pago otorgada en documento privado «simple», es decir,

13 «Cuando se dice que un documento hace plena fe respecto de un dato que contiene, significa que, por sí solo, sin necesidad de ningún otro medio de prueba que lo acompañe, basta para probar el acto. Su verdad solo puede negarse haciendo caer el documento» (YGLASIAS, 1992: 524).

14 Aclaro que las dudas sobre la aceptación de un documento privado simple se plantean en el ámbito extrajudicial. El análisis de la presentación de un documento privado simple en la vía judicial es diferente, debido a que, en este caso, ya nos encontramos dentro de un proceso judicial en el que la parte que pretende desconocer el otorgamiento y firma del documento tiene la carga de hacerlo, en los momentos que dispone el artículo 171 del Código General del Proceso.

aquel que no tiene firmas autenticadas por notario o autoridad competente: la regla legal de valoración de la prueba indica que se debe tener por auténtico, salvo que se desconozca su firma o autoría, lo que puede ocurrir en una instancia posterior. Frente a dicha situación, considero que el escribano debe actuar con prudencia.

La función notarial procura la realización pacífica del derecho, con una perspectiva preventiva del litigio, anticipándose a detectar cuáles pueden ser los motivos de conflicto y eliminarlos para asegurar el derecho de las respectivas partes. VIERA sostiene que la función notarial requiere, además de la previsión y eliminación de las causas de eventuales litigios, tomar las precauciones para que si este se produce, el proceso se desenvuelva de la manera más eficaz para garantizar la aplicación coactiva de los derechos tutelados.<sup>15</sup>

En tal sentido, frente a un documento privado «simple» que registra un acto de carta de pago, una opción preventiva es extrajudicial y consiste en solicitar al sujeto que figura como otorgante que ratifique el contenido y reconozca su firma ante un escribano para que este lo certifique (Reglamento Notarial, art. 248, lit. b), y luego, proceder a la protocolización (C. Civil, art. 1587). Otra opción es acudir al reconocimiento judicial de firmas, suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido (C. Civil, art. 1582).

Una vez que el otorgamiento y firma han sido reconocidos ante notario y ha sido reconocido judicialmente o declarado por reconocido en los casos y con los requisitos que establece la ley, el documento tiene el mismo valor que la escritura pública respecto a los que aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se han transferido sus obligaciones y derechos por título universal o singular (C. Civil, art. 1581). De este modo, se logra obtener una prueba satisfactoria, en base a la prueba legal o tasada, de que se otorgó la carta de pago.

## **VI. ALGUNAS SITUACIONES DE INTERÉS NOTARIAL SOBRE LEGITIMACIÓN PARA RECIBIR EL PAGO Y OTORGAR LA CARTA DE PAGO**

Dentro de la estructura de la relación jurídica obligacional, el acreedor es el sujeto que se encuentra en la situación jurídica de crédito (activa). El artículo 1453 del Código Civil dispone que bajo el nombre de *acreedor* se

15 «Lo que afirmamos es que, en relación al litigio, la función notarial no se detiene o debe detenerse en la previsión y eliminación de todas las posibles causas de conflicto que, en el futuro, pueda suscitar la aplicación de los derechos que consagra el instrumento notarial, sino que —y en los hechos, ha ido y debe ir más allá— dentro de las posibilidades que permite el ordenamiento jurídico, debe tomar todas las precauciones a su alcance para que, en caso de que el litigio se produzca, este se desenvuelva, en el proceso, de la manera más eficaz para garantizar la aplicación coactiva de los derechos tutelados» (VIERA, 1973: 403).

entiende todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun a título singular, por lo que los sucesores en el crédito también califican como acreedores. En tal sentido, en doctrina española, DÍEZ-PICAZO (2008: 561 y 562) ha escrito que por *acreedor* debe entenderse la persona que en el momento del pago ostente la titularidad del crédito, es decir, el acreedor actual, que puede ser el mismo acreedor originario o la persona que haya adquirido el derecho, si se ha producido una transmisión *inter vivos* o *mortis causa*. Por otra parte, puede ocurrir que una persona que no es acreedora (tercero) esté autorizada y, por tanto, legitimada para recibir el pago, sea a nombre propio o a nombre del acreedor.

A continuación, se analizan diversas situaciones de interés notarial, vinculadas a acreedores originarios, sucesores en el crédito y terceros autorizados, bajo la premisa de que la persona legitimada para recibir el pago, al mismo tiempo, se encuentra legitimada para otorgar la carta de pago.

## **A. Acreedores originarios**

### **1. Acreedor singular**

Dentro de la relación jurídica obligatoria, el acreedor es el sujeto que se encuentra en la situación jurídica de crédito (activa) y tiene legitimación para recibir el pago. A vía de ejemplo, *A* vende el inmueble UNO a *B* por un precio de 100.000; *A* se encuentra legitimado para recibir el pago del precio. Sin embargo, esta es la situación de principio; como veremos, el acreedor puede tener suspendida o limitada su legitimación para recibir el pago.

### **2. El acreedor y la situación del crédito embargado**

El artículo 1457 del Código Civil dispone: «La paga hecha por el deudor, a pesar de un embargo o retención judicial,<sup>16</sup> no es válida respecto de los acreedores ejecutantes o demandantes. Pueden estos, según la naturaleza de sus derechos, obligarle a pagar de nuevo, salvo en este caso, su recurso contra el acreedor a quien había pagado». Sin embargo, de acuerdo con el artículo 380.6 del Código General del Proceso —norma posterior que regula la materia—, «todo acto de disposición o de gravamen sobre el bien embargado, posterior a la efectividad del embargo, es ineficaz respecto al embargante [...]» (*ineficacia relativa*, conocida como «inoponibilidad»).

Una vez embargado el crédito, el acreedor no está legitimado para exigir que el deudor le pague. Sin embargo, si el deudor voluntariamente le pagara, a pesar de que el artículo 1457 del Código Civil expresa que la paga

16 Con relación a la denominada «retención judicial», en España, ante una norma similar, DÍEZ-PICAZO expresa: «El fenómeno es básicamente una retención del crédito: una medida adoptada frente al acreedor por haber quedado el crédito afectado a las responsabilidades que el acreedor pueda tener frente al tercero» (2008: 564).

no es válida, al ubicar la norma dentro de la regulación (C. Civil, art. 20; C. General del Proceso, art. 380.6), podemos concluir que el embargo al crédito no la invalida, pero el pago que el deudor le efectúe resulta inoponible al acreedor embargante, quien puede obligarle a pagar de nuevo.<sup>17</sup>

Distinguiremos la situación del embargo específico a un crédito de la situación del embargo genérico al acreedor.

#### a. Embargo específico al crédito

El embargo específico a un crédito se decreta por el tribunal competente, queda trabado con la providencia que lo decreta y se hace efectivo por la notificación al deudor del ejecutado (C. General del Proceso, art. 380.1). Por lo tanto, en caso de que el deudor sea notificado de que el crédito del acreedor fue embargado, el pago que efectúe al acreedor será inoponible al embargante, y este podrá exigirle que pague de nuevo (C. Civil, art. 1457).

En lo que refiere al estudio de títulos, podría eventualmente ocurrir: a) que de un antecedente dominial de un inmueble surgiera un saldo de precio; b) que un acreedor del vendedor embargue el crédito y le notifique al deudor-comprador; c) que este igualmente pague al vendedor contra la correspondiente carta de pago, y d) que el tercero-adquirente del inmueble no tome conocimiento de ello.

Ante dicha situación, considero que el acreedor que embargó el crédito por saldo de precio estará legitimado para reclamar al deudor que pague de nuevo, pero no para reclamar el pago al tercero-adquirente del inmueble, porque no es sujeto pasivo de la obligación, ni para afectarlo mediante una pretensión de resolución del contrato, por tratarse de un tercero de buena fe (C. Civil, art. 1430).

#### b. Embargo genérico

Con relación al embargo genérico, el artículo 380.2 dispone que este comprenderá «los bienes presentes y futuros *registrables* del embargado» (destacado nuestro). Pero ¿qué se entiende por bienes «registrables»?

PEREIRA CAMPOS ha escrito que para encontrarnos ante «bienes registrables» deben darse concomitantemente los siguientes requisitos: a) debe tratarse de un bien registrable en un Registro público o privado; b) el Registro —público o privado— debe ser de acceso público, y c) debe tratarse de Registros que registren la enajenación o transferencia del bien (PEREIRA CAMPOS, ALGORTA, AVERSANO y otros, 2013: 445 y 446). En similar sentido, VALENTÍN sostiene que «bienes registrables» refiere a bienes que

17 Si el obligado le paga al acreedor cuyo crédito fue embargado, dicho pago es válido pero inoponible al embargante del crédito, es decir, no produce efectos frente a él. Si luego se desinteresa al acreedor embargante del crédito y este levanta el embargo, cesa la situación de inoponibilidad, y el pago que se había realizado produce plenos efectos.

se anotan en Registros de acceso público que prestan el servicio público de inscribir actos y negocios relevantes —actos por los cuales se transfiere la propiedad o se constituyen, modifican o extinguen otros derechos sobre ellos, afectaciones, gravámenes— e informar sobre esos actos y negocios; agrega dicho autor que mediante la expresión «Registros de acceso público» se refiere a aquellos que son accesibles a cualquier interesado que quiera conocer la situación del bien: su titular, si está afectado por un gravamen —hipoteca, prenda—, etcétera (2014: 394).

Comparto lo expresado por los referidos autores. Aplicado a la situación analizada, considero que un crédito califica como «bien registrable» solo cuando él —o los actos que a él se refieren— se anota en Registros de acceso público que prestan el servicio de informar quién es su titular, cuáles son sus derivaciones, afectaciones, etcétera. Al partir de esta premisa, considero que hay créditos que califican como bienes registrables y otros que no; por lo tanto, algunos créditos quedan comprendidos en el embargo genérico y otros no.

A vía de ejemplo, la promesa de compraventa de un inmueble a que refiere la ley 8.733, así como las correspondientes cesiones de derechos de promitente comprador, son inscribibles en el Registro de la Propiedad, sección Inmobiliaria (ley 16.871, art. 17). Dichos derechos son créditos que califican como bienes registrables porque a través del mencionado Registro de acceso público es posible conocer el titular del derecho de promitente comprador y las derivaciones que se produzcan; por lo tanto, se encuentran comprendidos dentro del embargo genérico. En cambio, ¿el crédito por saldo de precio en dinero de una compraventa de inmueble califica como un bien registrable? Desde mi punto de vista, si se parte de la premisa mencionada, el crédito por saldo de precio en dinero de una compraventa de inmueble no califica como un bien registrable, porque no se anota en ningún Registro que tenga por finalidad dar a conocer quién es el titular del crédito y qué derivaciones se produzcan.

Al respecto, en primer lugar, al otorgarse una compraventa de inmueble con saldo de precio en dinero, el acto inscribible en el Registro de la Propiedad es la compraventa del inmueble, no el crédito por saldo de precio. En segundo lugar, el hecho de que se otorgue una hipoteca sobre el inmueble en garantía del pago del crédito por saldo de precio no convierte al crédito en un bien registrable. En este caso, el acto inscribible en el referido Registro es la hipoteca sobre el bien raíz<sup>18</sup> (ley 16.871,<sup>19</sup> art. 17, num. 1.º), la modificación de la hipoteca y la cancelación de la hipoteca (ley 16.871, art. 17, num. 20), no el crédito. Incluso, si se cede el crédito hipotecario,

18 Eventualmente, la hipoteca puede recaer sobre naves, aeronaves o diques flotantes (C. Civil, art. 2331), pero no es el caso planteado.

19 «Ley de Registros», de 28 de setiembre de 1997.

el acto registrable es la modificación de la hipoteca como consecuencia del cambio de acreedor, no la cesión del crédito.

Por último, dada la amplitud de los objetos potencialmente prendables sin desplazamiento de acuerdo con el artículo 3.º de la ley 17.228,<sup>20</sup> puede haber dudas sobre si la posibilidad de inscribir en el Registro Nacional de Prenda sin Desplazamiento una prenda de crédito por saldo de precio en dinero convierte al crédito en un bien registrable. En este caso, la prenda sí recae sobre el crédito, a diferencia de lo que ocurre con la hipoteca del bien raíz; sin embargo, dicho Registro no tiene por función dar a conocer quién es el titular del crédito ni las transferencias del crédito que se efectúen, sino solo una situación específica, eventual y circunstancial: si el crédito fue prendado o no. Al no cumplirse en el caso con la premisa relacionada, desde mi punto de vista, la posibilidad de inscribir una prenda de crédito por saldo de precio en dinero en el Registro Nacional de Prenda sin Desplazamiento no convierte a dicho crédito en un bien registrable.<sup>21</sup>

### 3. *El acreedor concursado por ley 18.387*

Puede ocurrir que el acreedor haya sido declarado en concurso, de acuerdo con la ley 18.387.<sup>22</sup> Si el concurso fuera necesario; o si fuera voluntario, pero el activo no fuere suficiente para satisfacer el pasivo, se suspenderá la legitimación del concursado para disponer y obligar a la masa del concurso, y un síndico lo sustituirá en la administración y disposición de sus bienes (ley 18.387, art. 45). En los demás casos, se limitará la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa, y se designará un interventor que coadministrará los bienes junto con el concursado (ley 18.387, art. 45).

En los casos de suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, los pagos realizados al deudor no tendrán efecto liberatorio para los acreedores, salvo los realizados de buena fe en el período que medie entre la sentencia declaratoria del concurso y su registración y publicación (ley 18.387, art. 46).

En caso de limitación de la legitimación del deudor para disponer, este requerirá de la autorización del interventor para extinguir obligaciones (ley 18.387, art. 47, num. 1.º), con excepción de las operaciones ordinarias del giro del deudor, las que serán realizadas por el concursado bajo el

20 «Ley de prenda sin desplazamiento», de 7 de enero de 2000.

21 VALENTÍN se refiere a los embargos sobre créditos del ejecutado garantizados con hipotecas o prendas que se inscriben en los Registros y expresa: «A nuestro juicio, los embargos sobre estos créditos no se efectivizan mediante inscripción en el Registro, ya que el bien embargado en esos casos es el crédito, y lo que se inscribe en el Registro no es el crédito, sino la garantía. El embargo de estos créditos debe realizarse por el procedimiento general de embargo de créditos» (2014: 393). Interpreto que dichas expresiones van en el mismo sentido de lo aquí expuesto, es decir, que la hipoteca y la prenda no convierten al crédito en un «bien registrable».

22 «Ley de proceso concursal», de 23 de octubre de 2008.

control del interventor (ley 18.387, art. 47, num. 2.<sup>o</sup>).<sup>23</sup> La omisión de la autorización referida provocará la ineficacia del pago frente a la masa del concurso (ley 18.387, art. 47, num. 3.<sup>o</sup>).

De lo expuesto puede visualizarse la importancia de solicitar información al Registro Nacional de Actos Personales, sección Interdicciones, a efectos de conocer si el acreedor que pretende recibir el pago de una obligación dineraria se encuentra concursado o no. Si surge de la información registral que el acreedor se encuentra concursado con suspensión de la legitimación para disponer, el legitimado para recibir el pago pasó a ser el síndico; si surge de la información registral que el acreedor se encuentra concursado y se limitó la legitimación del deudor para disponer, el concursado seguirá teniendo legitimación para recibir el pago, pero con un requisito: deberá obtenerse la autorización del interventor (salvo los casos excepcionales previstos en el art. 47, num. 2.<sup>o</sup> de la ley 18.387).

#### **4. *Pluralidad de acreedores: obligación divisible e indivisible; actuación simple, solidaria y conjunta***

En caso de existir pluralidad de acreedores, para determinar quién tiene legitimación para recibir el pago, corresponde realizar ciertas distinciones. El Código Civil regula sobre las diversas especies de obligaciones en el libro cuarto, título II. En lo que refiere a las obligaciones *con relación a su objeto*, distingue entre obligaciones *divisibles e indivisibles* —entre otras distinciones— en los artículos 1375 y siguientes. Respecto a las obligaciones *con relación a las personas*, establece que si hubiere más de un deudor o más de un acreedor y una misma cosa fuere el objeto de la obligación, simultáneamente entre ellos, la obligación será *mancomunada* (también *conjunta*; C. Civil, art. 1388), y esta, a su vez, puede ser *simple* o *solidaria* (C. Civil, art. 1389).

Con relación a la forma de actuación de los acreedores, además de la actuación simple —cada uno actúa por sí— y solidaria —cada uno actúa por todos—, puede establecerse otra, *por ley o por voluntad de las partes*, que es la exigencia de actuación conjunta (no se admite la actuación individual).<sup>24</sup>

A continuación, nos detendremos en cada una de estas situaciones.

23 No se consideran operaciones ordinarias del giro los actos relativos a bienes de uso registrables, la venta o arrendamiento del establecimiento comercial y la emisión de obligaciones negociables, según dispone el artículo 47, numeral 2.<sup>o</sup> de la ley 18.387.

24 BERDAGUER (1994: 456) cita a BUSNELLI, quien divide las obligaciones de la siguiente manera: *a*) de acuerdo con el modo de ser de la prestación, en *divisibles e indivisibles*; *b*) de acuerdo con la forma de actuación de los sujetos, en *parciaria* (actúa cada uno aisladamente o por su parte), *conjunta* (actúan todos juntos) y *solidaria* (actúa uno por todos).

a. Obligación divisible e indivisible

La obligación es *divisible* o *indivisible*, según que su objeto sea o no susceptible de división, bien material, bien intelectual (C. Civil, art. 1375).

La obligación de entregar una suma de dinero califica como naturalmente divisible, pues la prestación a realizar es susceptible de división (por ejemplo, si hay dos acreedores, el deudor puede entregar a cada uno la mitad de la suma de dinero debida). Sin embargo, las partes pueden pactar la indivisibilidad de una obligación naturalmente divisible; en tal sentido, el artículo 1376 del Código Civil dispone que, aunque la cosa objeto de la obligación sea divisible por naturaleza, la obligación vendrá a ser indivisible si la relación bajo la cual los contrayentes han considerado dicho objeto impide que este —y por consiguiente, la obligación— admita división (C. Civil, art. 1377).

Si la obligación es *divisible* y son varios los acreedores, el crédito y la deuda se dividen de pleno derecho entre los acreedores (C. Civil, art. 1379). Cada acreedor está legitimado para cobrar solo su parte y puede otorgar carta de pago parcial (C. Civil, art. 1380). Ningún acreedor está legitimado para cobrar la parte de los demás ni para disponer del crédito de los demás (salvo pacto de solidaridad activa, como veremos, o autorización).

Si la obligación es *indivisible* y son varios acreedores, el crédito y la deuda no se dividen entre los acreedores.<sup>25</sup> La prestación es unitaria, y cada acreedor está legitimado para reclamarla y, por lo tanto, para cobrar el todo y otorgar carta de pago total (C. Civil, arts. 1384 y 1385). Sin embargo, la indivisibilidad no legitima al acreedor para disponer del crédito en la parte de los demás por otros medios (por ejemplo, no puede remitir [art. 1385], novar [art. 1528], etc.).<sup>26</sup>

b. Actuación de los acreedores: *simple* y *solidaria*

Si la actuación es *simple*, cada acreedor actúa por sí. De acuerdo con el artículo 1389 del C. Civil, si no hay solidaridad —es decir, si la obligación

25 «Concordamos con BERDAGUER en que en nuestro Código Civil existe un conjunto de disposiciones que permiten fundar la tesis de la obligación única (cotitularidad de varios sujetos respecto de un único derecho personal y codeuda entre varios respecto de una única obligación). Así, el artículo 1384 refiere inequívocamente a la existencia de una sola obligación (“cada uno de los que contrajeron una obligación indivisible”), al igual que las restantes disposiciones legales de la misma sección. Todas ellas parten de la base de que hay una sola obligación, de la cual varios son coacreedores o codeudores» (RODRÍGUEZ RUSSO, 2011: 604).

26 «Ningún coacreedor puede disponer de todo el crédito, pero puede disponer de su cuota parte; si quiere disponer de todo el crédito, el acto será inoponible a los demás y solo eficaz en cuanto a su cuota parte, salvo que cuente con el consentimiento de los demás coacreedores, solución que si bien no está contenida a texto expreso en el artículo 1385, fluye de los principios generales y de la propia *ratio legis*» (RODRÍGUEZ RUSSO, 2011: 606).

es simple—, los efectos de la obligación mancomunada se reglarán según lo dispuesto sobre las obligaciones divisibles e indivisibles. Esto es, si la obligación es divisible, cada acreedor, actuando por sí, estará legitimado para cobrar solo su parte del crédito (C. Civil, art. 1380), mientras que si la obligación es indivisible, cada acreedor, actuando por sí, estará legitimado para cobrar todo el crédito (C. Civil, art. 1385). En ambos casos, el acreedor que actúa por sí puede disponer de su parte en el crédito por otros modos, pero no de la parte de los demás (por ejemplo, no puede remitir ni novar la parte de los demás).

Si la actuación es *solidaria*, cada acreedor actúa por todos; por lo tanto, cada acreedor solidario está legitimado para exigir y recibir el pago de la totalidad del crédito (C. Civil, arts. 1390 y 1396, num. 1.º) y, como consecuencia, legitimado para otorgar carta de pago total, con independencia de que la obligación sea divisible o indivisible (C. Civil, art. 1377). A su vez, cada acreedor solidario está legitimado para disponer de todo crédito —tanto de su parte como de la parte de los demás— por otros modos; por ejemplo, remisión o novación (C. Civil, arts. 1396, num. 5.º, y 1528).<sup>27</sup>

De lo expuesto, podemos observar que:

- Si la obligación es *divisible* y la actuación es *simple* (cada uno por sí), cada acreedor solo tiene legitimación para recibir el pago de su parte y otorgar carta de pago parcial; no tiene legitimación para recibir el pago de la parte de los demás ni para disponer del crédito de los demás por otro modo (por ejemplo, novación).
- Si la obligación es *indivisible* y la actuación es *simple* (cada uno por sí), cada acreedor tiene legitimación para recibir el pago de toda la obligación, pero no tiene legitimación para disponer del crédito en la parte de los demás por otros modos (mismo ejemplo).
- Si se pactó la *solidaridad activa*, ya sea que la obligación sea divisible o indivisible, cada acreedor tiene legitimación para recibir el pago de toda la obligación —su parte y la de los demás— y, además, tiene legitimación para disponer del crédito —su parte y la de los demás— por otros modos (mismo ejemplo).

Reveamos lo expuesto con algún ejemplo. Se otorga una compraventa con saldo de precio en dinero. Los vendedores son *A* y *B*:

- Si no se pacta la indivisibilidad ni la solidaridad, la obligación será divisible, y la actuación, simple. *A* y *B* solo podrán cobrar su parte del precio y otorgar carta de pago parcial. Para obtener la carta de pago total se necesitará el consentimiento de ambos vendedores.

<sup>27</sup> La actuación por los demás la realiza el acreedor solidario en nombre propio, a diferencia de la representación directa, en la que el representante actúa en nombre del representado.

- Si se pacta la indivisibilidad y no la solidaridad —obligación simple—, la prestación será unitaria. Tanto *A* como *B* estarán legitimados para cobrar todo el saldo de precio y otorgar la correspondiente carta de pago total. Sin embargo, cada acreedor actúa por sí, por lo que no tiene derecho a disponer del crédito del otro acreedor por otros modos (por ejemplo, no está legitimado para novar).
- Si se pacta la solidaridad activa, ya sea la obligación divisible o indivisible, tanto *A* como *B* pueden actuar por el otro y estarán legitimados para cobrar todo el saldo de precio y otorgar carta de pago total. En este caso, además, cada uno de los acreedores estará legitimado para disponer del crédito del otro acreedor por otros modos (mismo ejemplo).

c. Actuación conjunta de los acreedores

Por otra parte, la ley o las partes pueden establecer que la actuación de los acreedores deba ser conjunta, en cuyo caso, no se admitirá la actuación individual y la legitimación para recibir el pago la tendrán todos los acreedores actuando conjuntamente.

Un ejemplo de actuación conjunta —según criterio que ha seguido la jurisprudencia, que se dirá— lo encontramos en sede de indivisión posganancial. Durante la vigencia de la sociedad conyugal, la legitimación para recibir el pago de una obligación dineraria cuando el crédito tiene naturaleza ganancial corresponde al cónyuge administrador (C. Civil, art. 1970), quien estará legitimado para otorgar carta de pago total. Una vez que se disuelve la sociedad conyugal, se ingresa en la etapa de liquidación de la masa posganancial, la cual, normalmente, corresponderá a más de una persona;<sup>28</sup> se forma así la indivisión posganancial que, eventualmente, podrá extinguirse mediante la partición del fondo líquido (C. Civil, art. 2010).

La doctrina<sup>29</sup> ha señalado que los créditos exgananciales y las deudas sociales integran la comunidad posganancial, a diferencia de lo que sucede en caso de indivisión hereditaria, en la cual, en principio, los créditos y las deudas hereditarias se dividen de pleno derecho.

La jurisprudencia<sup>30</sup> ha expresado que de la no división de los créditos derivan dos consecuencias fundamentales: 1) ninguno de los cónyuges pue-

28 Puede ocurrir que luego de la disolución no se genere un estado de indivisión. Esto ocurre cuando la sociedad conyugal se disuelve por muerte de uno de los cónyuges y el heredero es el cónyuge sobreviviente. En este caso, igualmente corresponde liquidar la masa posganancial a efectos de pagar a los acreedores sociales, aunque no habrá partición del fondo líquido.

29 Conf.: CAROZZI (2015: 395). Jurisprudencia: «Estamos ante una comunidad de liquidación, esto es, una de las causas por las cuales, y a diferencia de lo que sucede en la indivisión sucesoria en la indivisión poscomunitaria, no se dividen de pleno derecho los créditos ni las deudas» (TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA de 1.º TURNO, 2017: 352).

30 TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 3.º TURNO (2014: 312).

de, mientras dura la indivisión poscomunitaria, exigir el pago de su mitad del crédito; 2) el deudor no se libera parcialmente al pagar a un cónyuge la mitad del crédito, y si lo hace, está expuesto a tener que pagar luego el crédito íntegro si el bien es adjudicado al cónyuge que no había percibido nada. En tal sentido, se ha sentenciado que en la etapa de indivisión posganancial se forma un litisconsorcio necesario entre los coindivisarios, y uno solo de ellos carece de legitimación para reclamar una deuda a favor de la comunidad.<sup>31</sup>

De acuerdo con el criterio expuesto, se desprende que la legitimación para recibir el pago de una obligación dineraria cuando el crédito tiene naturaleza exganancial corresponde a todos los coindivisarios de la indivisión posganancial, a través de una actuación conjunta.

## **B. Sucesores en el crédito**

El derecho que corresponde al acreedor puede derivarse a otras personas. Nos encontramos dentro del ámbito de las *modificaciones subjetivas* de la relación jurídica obligatoria; más precisamente, de la parte activa. De producirse una derivación del crédito de una persona a otra, esta será la nueva acreedora, legitimada para recibir el pago y, consecuentemente, para otorgar la carta de pago. Analizaremos diversas situaciones.

### **1. Sucesores a título universal; herederos; pluralidad de herederos**

Según el artículo 776 del Código Civil, la *sucesión o herencia* es la acción de suceder al difunto y representarlo en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Y de acuerdo con el artículo 1039 del mismo código, por el hecho solo de abrirse la sucesión, la propiedad y posesión de la herencia pasa de pleno derecho a los herederos del difunto. Así, si el acreedor de una obligación dineraria fallece, su crédito pasa a sus herederos —salvo que el testador hubiera legado el crédito, situación que se analizará más adelante—, y estos serán los legitimados para recibir el pago.

Ahora bien, ¿cada heredero está legitimado para recibir el pago de todo el crédito que le correspondía al causante o solo la proporción que le corresponde en el crédito según su cuota en la herencia? La respuesta dependerá de si la obligación era divisible o indivisible. Si se trata de una obligación *divisible* y son varios los acreedores por «título sucesión», de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1380 del Código Civil, cada heredero-acreedor puede exigir solo la deuda por la parte que le corresponde, como representante del acreedor; es decir, puede reclamar solo la cuota parte que le corresponde en su calidad de heredero. En cambio, si la obligación es *indi-*

31 Conf.: TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1.º Turno (2013: 368).

*visible*, cualquiera de los herederos del acreedor puede exigir la totalidad de la deuda (C. Civil, art. 1385).<sup>32</sup>

Desde el punto de vista notarial, lo expuesto tiene consecuencias prácticas. Supongamos que *A* vende a *C* el inmueble UNO y queda un saldo de precio de 50.000 dólares. Fallece el vendedor —acreedor *A*—; lo heredan dos hijos. Uno de ellos se encuentra en Uruguay; el otro, en el exterior, y se desconoce si existen otros herederos. Llega el día de la exigibilidad del pago y corresponde cumplir con la obligación de pagar el precio.

Si dicha obligación es *indivisible* por haberse así pactado, entonces cualquiera de los herederos del acreedor tiene legitimación para recibir la totalidad del pago y otorgar carta de pago. En esa situación, sería suficiente con que el hijo que se encuentra en Uruguay demuestre que es heredero —y así demostrar su legitimación para recibir el pago total—, se efectúe el pago y ese heredero otorgue la carta de pago por la totalidad del precio.<sup>33</sup>

Si la referida obligación es *divisible*, cada heredero solo puede cobrar su parte. El problema, en este caso, es: ¿cómo saber cuántos herederos existen para determinar cuál es la parte que corresponde a cada uno? Considero que se deberá valorar cada caso concreto, pero, en principio, mientras no exista una declaración judicial de herederos, luce recomendable consignar el pago en la vía judicial, a efectos de que se entregue a quienes acrediten su calidad de herederos.

## 2. *Sucesores a título singular*

### a. Cesionario por acto entre vivos

En la cesión de créditos por acto entre vivos, el título es el negocio obligacional (compraventa, permuta, donación, etc.), y el modo, la tradición. Además, se requiere la notificación al deudor (C. Civil, art. 1757 y ss.), que, como expresa MOLLA (1994: 17), se trata de un requisito legal de eficacia,<sup>34</sup> pues mientras el deudor no ha sido notificado, el crédito se encuentra en el patrimonio del cedente.

32 El acreedor no puede hacer remisión de la deuda ni, en caso de que el crédito consista en entregar una cosa, recibir en su lugar el precio de ella (C. Civil, art. 1385), lo que es coherente con el hecho de que la indivisibilidad confiere legitimidad para recibir el pago, pero no para disponer del crédito en la parte de los demás.

33 Si el causante-acreedor no tenía descendencia y la vocación hereditaria la tienen personas en un orden de llamamiento posterior —por ejemplo, sobrinos—, se requiere actuar con prudencia y valorar según las circunstancias del caso: si se efectúa el pago a ese supuesto heredero o se consigna en la vía judicial, a efectos de que se entregue a quienes acrediten su calidad de herederos.

34 No se analizan las diferentes posiciones con relación a la función que cumple la notificación por exceder el objeto de este trabajo.

Una vez notificada al deudor la cesión de créditos, el cesionario queda colocado en la parte activa de la relación obligatoria y el cedente abandona su lugar.<sup>35</sup> Como consecuencia, el cedente ya no estará legitimado para recibir el pago ni otorgar la carta de pago: es el cesionario quien está legitimado para recibir el pago y otorgar la carta de pago.

A vía de ejemplo, *A* vende a *B* un inmueble y queda un saldo de precio de 50.000. *A* tiene legitimación para recibir el pago del saldo del precio, pero si cede su crédito a *C*, una vez notificada la cesión al deudor *B*, el legitimado para recibir el pago del saldo de precio será el cesionario *C* y no el cedente *A*. Como consecuencia, será *C* el legitimado para otorgar la carta de pago y no *A*.

b. Legatario del crédito (C. Civil, art. 914)

La cesión de crédito a título particular también puede producirse por causa de una disposición testamentaria a través del legado del crédito. Al respecto, existen diferentes opiniones doctrinarias sobre si ese crédito se transmite directamente desde el patrimonio del causante al del legatario, por tratarse de un legado de cosa cierta y determinada (C. Civil, art. 937), o si el crédito es adquirido primero por los herederos y son estos quienes deben cederlo al legatario. La duda surge porque el artículo 914 del Código Civil dispone que en el legado de crédito, «el heredero cumple con ceder al legatario todas las acciones que le competirían contra el deudor».

VAZ FERREIRA (1975: 44-45) sostiene que, en virtud de dicha norma, en nuestro derecho no es aceptable la interpretación de que el crédito pasa inmediatamente del testador al legatario. Este autor entiende que el gravado —es decir, el heredero— debe ceder al legatario el crédito legado cumpliendo todas las formalidades de los artículo 1757 y siguientes. De seguirse esta posición, recién una vez que el heredero ceda el crédito al legatario y efectúe la notificación al deudor, este se convertirá en cesionario del crédito y estará legitimado para recibir el pago y otorgar la correspondiente carta de pago.

En cambio, para HOWARD,<sup>36</sup> el crédito legado pasa inmediata y directamente del causante al legatario en el momento en que se produce la aper-

35 «La *cesión de crédito* es un instituto que produce una modificación subjetiva en la parte activa de una relación jurídica obligacional (crédito-deuda) anterior o preexistente; como consecuencia, se genera el reemplazo de su sujeto activo (acreedor-cedente) por otro sujeto (acreedor-cesionario), el que pasa a ocupar el mismo lugar que aquel en dicha relación, permaneciendo esta sustancialmente incambiada» (SALABERRY y MEYER, 2007: 40).

36 El autor aclara: «No obstante, cuando el crédito consta en un documento cartular, como ocurre con los títulos valores, en que, para promover la correspondiente acción ejecutiva, es indefectible la presentación del título justificante, la situación varía, ya que para la efectividad de la atribución deviene indispensable que el promotor (legatario) cuente con el documento en el que consta el crédito. En función de tales consideraciones, en este último caso es indispensable que al deceso del testador los sucesores universales entreguen al

tura legal de la sucesión. Por consiguiente, probado que tiene la calidad de sucesor a título singular en el crédito, está legitimado activamente para iniciar la acción de cobro contra el deudor sin que se requiera ninguna actividad o prestación por parte de los herederos. El heredero está obligado a entregar al legatario los documentos de respaldo del crédito legado que estaban en poder del testador, pero no debe garantizar la existencia del crédito ni su cobro, a menos que lo contrario se indique en el testamento.

Si se sigue la postura de la adquisición inmediata del crédito, cabe cuestionarse: ¿corresponde efectuar la notificación al deudor a que refieren los artículos 1757 y siguientes del Código Civil, artículos que se ubican dentro del título II («De la compraventa»)? Al respecto, HOWARD (2022: 306) señala que el crédito se transfiere al legatario independientemente del conocimiento que tenga el deudor cedido; la notificación es conveniente, en particular, para evitar que el deudor pague de buena fe a los herederos de su acreedor, pero no es necesaria para su validez y eficacia.

Por último, y al margen de la posición doctrinaria que se siga con relación al tema desarrollado, vale recordar que el legado de crédito solo tiene efecto en la parte del crédito subsistente al tiempo de la muerte del testador (art. 914, inc. 1.º) y que caduca si el testador demandó judicialmente al deudor para el pago, aunque este no se haya realizado (C. Civil, art. 915).

c. La situación de la prenda de crédito (C. Civil, art. 2298)

La determinación de cuál es la naturaleza jurídica de la prenda de créditos es sumamente controvertida a nivel doctrinario.<sup>37</sup> Hay posturas que la califican como un verdadero derecho real de prenda; otras, como una cesión de determinadas facultades del crédito, y otras, como una verdadera cesión de créditos con función de garantía. En cualquier caso, el tema que nos ocupa fue regulado de manera expresa por el artículo 2298 del Código Civil, al disponer:

Se puede dar en prenda un crédito entregando el título; pero será necesario que el acreedor lo notifique al deudor del crédito consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos.

El acreedor a quien se haya dado crédito en prenda podrá cobrarlo en juicio o fuera de él, en la misma forma que podría verificarlo el que lo empeñó.

Surge de la disposición normativa referida que una vez que el acreedor prendario del crédito notifica al deudor la prenda, adquiere legitimación para recibir el pago en juicio o fuera de él, en la misma forma en que podría verificarlo el acreedor que lo empeñó. Por lo tanto, si la obligación dineraria

---

legatario el título valor que prueba y permite reclamar el crédito legado» (2022: 298 y 303). También especifica que un régimen diferente se da en caso de que el crédito legado no sea del testador, sino del gravado o de un tercero (2022: 309).

37 Un desarrollo de las diferentes posturas puede leerse en ANIDO, 2001 (151 y ss.).

resulta exigible durante la vigencia de la prenda, el acreedor prendario del crédito tendrá legitimación para cobrarlo, y en caso de hacerlo, estará legitimado para otorgar la carta de pago.

*d.* La situación del pago con subrogación

En la doctrina uruguaya predomina la posición que sostiene que el pago con subrogación es un fenómeno de sucesión en el crédito y, por lo tanto, que la obligación principal no se extingue.<sup>38</sup> No comparto esa opinión, en lo fundamental, porque la causa generadora del crédito del tercero que paga es distinta a la causa que produjo el crédito pagado. A efectos de no extender demasiado este texto, me remito a lo que ya expresé sobre el tema (MOLLA y VILLAR, 2019); baste con decir que considero que el pago con subrogación produce la extinción de la obligación pagada, con la particularidad de que los derechos, acciones y garantías que tenía el acreedor se derivan al nuevo crédito —con causa distinta— que nace a favor del tercero que pagó. No se trata de una subrogación personal por la cual el tercero subroga al acreedor en el crédito: se trata de una subrogación real por la cual todos los derechos, acciones y garantías que tenía el antiguo acreedor respecto a su crédito se trasladan al crédito distinto del tercero que se genera por el pago.

### **C. Terceros autorizados para recibir el pago**

*Tercero* es aquella persona que no es acreedor —ni originario ni derivado— ni deudor. El acreedor o la ley pueden autorizar a un tercero para recibir el pago. Con relación a los terceros autorizados, distinguiré entre aquellos que lo están para actuar en nombre propio de aquellos que lo están para actuar en nombre del acreedor.

#### **1. Terceros autorizados para actuar en nombre propio**

El acreedor puede autorizar a un tercero para que reciba el pago en nombre propio, quien, según el caso, podrá actuar en interés del acreedor autorizante o en el suyo propio: si el tercero está autorizado para actuar en nombre propio y en interés del autorizante —representante indirecto—, estará legitimado para recibir el pago y, como consecuencia, para otorgar la carta de pago, sin perjuicio de que luego deberá transferir lo recibido al autorizante (representado indirecto); en cambio, si el tercero está autorizado para actuar en nombre e interés propio, estará legitimado para recibir el pago y, como consecuencia, para otorgar la carta de pago, sin que deba

38 Vé., con matices diferenciales: PEIRANO (1960b: 75), GAMARRA (Jorge y otros, 2006: 367), BLENGIO (1976: 107 y 108), BERDAGUER (2000: 189), GAMARRA (Raúl, 2009: 291).

luego transferir lo recibido al autorizante. La causa de dicha autorización puede ser variable —*donandi, credendi* o *solvendi*—, pues depende de las relaciones internas entre autorizante y autorizado.

DÍEZ-PICAZO (2008: 566), con relación a la «indicación para el pago», expresa que el indicatario queda legitimado para recibir la prestación y, efectuada esta última a aquel, es una prestación exacta y regular, aunque el indicatario no ostente la titularidad del derecho de crédito, ni posea la facultad de reclamarlo, ni sea representante del acreedor. Agrega el mismo autor que las relaciones subyacentes que puedan existir y que justifiquen el fenómeno de la indicación de pago son irrelevantes en relación con el pago al indicatario. También señala el mencionado doctrinario que la designación produce una legitimación para recibir, de manera que el deudor que paga al indicatario paga bien y queda liberado.

Un caso de autorización para actuar en nombre propio y en interés del acreedor autorizante se presenta, por ejemplo, cuando dos o más personas venden un bien con saldo de precio en dinero y se pacta la solidaridad activa. En estos casos, cada uno de los vendedores está autorizado —y por tanto, legitimado— para cobrar el total del crédito por saldo de precio (C. Civil, art. 1396); su parte, en nombre e interés propio, o la parte de los demás, en nombre propio e interés ajeno (puede calificarse, a mi juicio, como un caso de representación indirecta). Luego, el vendedor que recibe todo el pago se encuentra legitimado para otorgar la correspondiente carta de pago total y responderá a los otros acreedores de la parte que a estos corresponda (C. Civil, art. 1397).

Un caso de autorización para actuar en nombre e interés propio puede observarse en el siguiente supuesto de hecho. Imaginemos que *C* vende a *A* el vehículo automotor UNO a un precio de 15.000; queda un saldo de precio de 5.000, de modo que *A* debe a *C* 5.000. Con posterioridad, *A* vende a *B* el vehículo automotor DOS a un precio de 9.000; queda un saldo de precio de 5.000, de modo que *B* debe a *A* 5.000. En lugar de que *B* le pague a *A* 5.000 y *A* le pague a *C* 5.000, puede procederse de la siguiente manera: *A* autoriza a *C* para que cobre el saldo de precio de la compraventa del vehículo DOS y mediante ese pago se cobre el saldo de precio de la compraventa del vehículo UNO; a su vez, *A* le comunica a *B* dicha autorización, a efectos de que *B* conozca que puede pagarle a *C* con los mismos efectos que si le pagara a *A*. Por vía de esta autorización, *C* queda legitimado para cobrar el saldo de precio de la compraventa del vehículo automotor DOS y, con lo recibido, cobrarse el saldo de precio de la compraventa del vehículo automotor UNO, lo que justifica que no tenga que entregarle el dinero recibido a *A*. En dicho caso, *C* actuará en nombre e interés propio. Al momento en que *C* recibe el pago de los 5.000 que *B* le entrega por la compra del vehículo DOS, se extingue la obligación que *B* tenía con *A* por 5.000 por la compra de dicho vehículo; simultáneamente, se extingue la obligación que *A* tenía con *C* por 5.000 por la compra del vehículo automotor UNO. De este modo, a través de un solo pago se extinguen dos

obligaciones que se encontraban vigentes;<sup>39</sup> corresponde que *C* otorgue carta de pago a *B* por el saldo de precio de la compraventa del automotor DOS que cobró en calidad de autorizado y carta de pago a *A* por el saldo de precio de la compraventa del automotor UNO que cobró en calidad de vendedor, a través del mismo pago.

## **2. Terceros autorizados para actuar en nombre del acreedor**

Con carácter general, los presupuestos para que se produzca la eficacia representativa directa son que exista una actividad representativa directa —actuar en nombre e interés ajeno— y que exista una norma que permita la eficacia representativa. Dicha norma puede ser creada por un acto de voluntad del representado —apoderamiento o ratificación— o por el dictado de una ley (por ejemplo, C. Civil, arts. 258, 316, 1311 y 2101). En el primer caso, estamos ante una fuente de eficacia representativa *voluntaria*; en el segundo, ante una fuente de eficacia representativa *legal*.

El pago de una obligación dineraria puede efectuarse a un representante. Al respecto, el artículo 1453 del Código Civil establece que puede hacerse la paga no solo al acreedor, sino también a la persona que lo represente en virtud de un mandato emanado del acreedor mismo o de autorización de la Justicia o de la ley. De acuerdo con dicho artículo, si la paga se hiciera a persona incompetente, será válida (*rectius*: eficaz) si el acreedor la ratifica o se aprovecha de ella.

La doctrina<sup>40</sup> ha sostenido, en opinión que se comparte, que el poder para vender un bien comprende el poder para recibir el pago del precio aunque el poderdante no lo haya manifestado de manera expresa; esto, en aplicación del artículo 2077 del Código Civil, que dispone que quien encarga cierto negocio, se entiende, faculta para todos los actos que son indispensables para ejecutarlos, aun cuando no se expresen al conferir el mandato.

Por otra parte, el poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor no le faculta por sí solo a recibir el pago de la deuda (C. Civil, art. 1454).

39 BERDAGUER, al referirse a lo que denomina «orden», «autorización», «asignación» o «*iussus*» emitidas por el delegante cuyos destinatarios son el delegado y el delegatario, expresa: «c) En definitiva, la prestación real será única, pero jurídicamente deberá ser considerada como dos prestaciones análogas y paralelas: una del delegado al delegante y otra del delegante al delegatario. d) En suma, en la delegación o asignación hay dos declaraciones del delegante: una hacia el delegado, en el sentido de que puede proceder a pagar al delegatario con el mismo efecto que si fuera el delegante quien pagara la prestación que adeuda al delegatario, y otra hacia el delegatario, en el sentido de que este puede aceptar el pago que le hará el delegado como si lo hubiese realizado directamente el propio delegante» (2014: 304).

40 Conf.: BERDAGUER (2000: 156).

## VII. LA LEGITIMACIÓN PARA RECIBIR EL PAGO DE UNA OBLIGACIÓN DINERARIA POR EL REPRESENTANTE VOLUNTARIO CON FACULTADES *POST MORTEM*

Puede ocurrir que al momento en que la obligación de pagar una suma de dinero sea exigible, el poderdante haya fallecido; que no se tenga certeza de quiénes son sus herederos, pero exista un apoderado con facultades para recibir el pago de una obligación dineraria, y que, además, dicho apoderado esté autorizado para actuar después de la muerte del poderdante. ¿Está legitimado este apoderado para recibir el pago de la obligación dineraria luego de que el poderdante falleció?

Dada la carencia en nuestro ordenamiento jurídico de una regulación general sobre el negocio de apoderamiento, las disposiciones que se señalarán referentes al mandato son aplicables, vía analógica, al negocio de apoderamiento.

Las causales por las cuales se extingue el mandato están dispuestas en el artículo 2086 del Código Civil; entre ellas, se encuentra el numeral 5.º, que dispone: «Por la muerte del mandante o del mandatario». Al respecto, PEIRANO (1968: 139) ha escrito:

¿Se podría pactar en un contrato de mandato otras consecuencias para el caso de muerte del mandante? ¿Esta causa de extinción es de la naturaleza o de la esencia del contrato? La respuesta es clara: en principio, no habría dificultad en pactar un contrato de mandato que no se extinga por la muerte del mandante.

En similar sentido, GAMARRA (Jorge, 1995: 53): «El principio de que el mandato se extingue por la muerte es derogable por la voluntad de los contratantes, y el propio derecho prevé casos de supervivencia del mandato a la muerte del mandante». Y la jurisprudencia<sup>41</sup> también se ha manifestado a favor de la posibilidad de que un mandato subsista aun después de la muerte del mandante.

Una persona puede tener facultades para actuar después de la muerte del mandante porque así lo dispuso este o porque lo dispuso la ley, ante el silencio del poderdante.

El poderdante puede disponer que el apoderado tendrá poder recién a partir de su muerte (C. Civil, arts. 2096 y 2097) o puede disponer que el apoderado tiene poder de manera inmediata y que este subsistirá luego de su muerte (C. Civil, arts. 2096 a 2098). Parte de la doctrina<sup>42</sup> denomina a la primera especie *mandato mortis causa*, y a la segunda, *mandato póstumo*.

41 Vé.: TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 7.º TURNO (2009: 235); TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 4.º TURNO (2001: 234).

42 «*Irrevocable* es el poder que el poderdante no tiene derecho de revocar; *póstumo*, el que no se extingue por su fallecimiento, y *mortis causa*, el que se origina cuando el poderdante fallece» (ZINNY, 2007: 189 y 190). Por su parte, PEIRANO FACIO, al comentar el artículo 2097

Ante el silencio del poderdante, la ley dispone que el poder subsistirá a su muerte al menos en estos cuatro casos: 1) cuando de suspender las actuaciones se sigue un perjuicio a los herederos del mandante (C. Civil, art. 2094); 2) cuando el poder fue conferido en el interés común del poderdante y del apoderado, o en el interés de un tercero (C. Civil, art. 2098); 3) en los casos de apoderados de promitentes vendedores, a efectos de otorgar la escritura definitiva al comprador que hubiera cumplido con todas las obligaciones derivadas de la promesa de compraventa (ley 13.901,<sup>43</sup> art. 6.º); 4) en materia procesal, cuando la parte que fallece actuaba por representante (C. General del Proceso, art. 35).

Como se expresó, el negocio de apoderamiento crea una norma que permite la eficacia representativa del acto que celebre el apoderado. La particularidad del poder que subsiste a la muerte del poderdante radica en que una vez fallecido este, esa norma subsiste, y el apoderado podrá producir la eficacia representativa a pesar de la muerte del poderdante, hasta que dicho poder se extinga por otra causa (por ejemplo, por revocación de los herederos del poderdante).

El hecho de que los herederos del poderdante sean menores o incapaces no extingue el poder *post mortem* otorgado por el causante, debido a que el artículo 2096 del Código Civil establece: «No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Tendrá lugar esta disposición, aunque los herederos fueren menores o incapaces».

Un punto controvertido ha sido la determinación de a quién representa el apoderado *post mortem*. Por una parte, VAZ FERREIRA ha escrito que «quien recibió un mandato para ejecutar después de la muerte del mandante representa siempre a quien le confirió dicho mandato, nunca a sus herederos»; y que «en el caso de mandato para ejecutar después de la muerte, solo se representa a una persona fallecida; en cambio, en los casos del artículo 2098 se empieza representando a una persona viva y se termina representando a una persona muerta» (1975: 338 y 339). Por otra parte, la Comisión de Derecho Civil de la AEU, en opinión que comparto, ha sostenido<sup>44</sup> que el poderdante fallecido no es persona,<sup>45</sup> no tiene capacidad jurídica<sup>46</sup> y tampoco patrimonio, por lo que no puede ser el destinatario de los efectos; como consecuencia, no puede ser el representado.

---

del Código Civil, expresa: «Claro que este artículo se está refiriendo a una cosa un poco distinta, que es lo que se llama el mandato *post mortem*, que es el mandato realizado para ser cumplido después de la muerte del mandante, cosa diferente de un contrato de mandato realizado para surtir efectos de inmediato, en vida del mandante, con la modalidad de que estos efectos continuarán después de la muerte del mandante» (1968: 139).

43 «Ley de promesas de enajenación de inmuebles a plazo», de 13 de noviembre de 1970.

44 A vía de ejemplo: ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY (2013: 303).

45 «En el ordenamiento jurídico uruguayo, el único y exclusivo acontecimiento que provoca la extinción de la personalidad es la muerte del ser humano» (HOWARD, 2008: 69).

46 HOWARD expresa: «Recién una vez admitida la condición de persona es susceptible de plantearse la existencia de la capacidad de goce. La atribución de personalidad es el

En materia hereditaria, el derecho uruguayo sigue el sistema de la «sucesión en la persona».<sup>47</sup> Entre sus características se halla la de que el heredero ocupa la posición jurídica del causante; se produce así una verdadera subrogación personal en dicha posición jurídica. En aplicación al poder que subsiste a la muerte del poderdante, significa que la posición del poderdante es ocupada por sus herederos, por lo que estos serán los legitimados para revocar el poder; también ellos serán los destinatarios de los efectos del negocio representativo que el apoderado celebre, en cuanto titulares del patrimonio hereditario. En tal sentido, los herederos del poderdante serán los representados. En doctrina nacional y extranjera se encuentran autores que se han pronunciado en ese sentido.<sup>48</sup>

De seguirse esta segunda opinión, desde el punto de vista instrumental, técnicamente, el apoderado debería mencionar que actúa en nombre de los sucesores del poderdante fallecido —sin necesidad de identificarlos— porque son estos los destinatarios de los efectos. Sin embargo, en la práctica, ha sido un uso notarial que cuando se utiliza un poder luego de la muerte del poderdante, el apoderado manifieste actuar en nombre del fallecido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2098 del Código Civil, o en virtud de lo dispuesto por la ley 13.901, etcétera. Es decir, se ha seguido la opinión citada de VAZ FERREIRA. Con relación a dicha forma de instrumentar la actuación del apoderado, desde mi punto de vista, cuando el apoderado declara actuar en nombre del fallecido e invoca las normas referentes al poder póstumo —por ejemplo, C. Civil, art. 2098—, la propia invocación de dichas normas es una manifestación de voluntad inequívoca de producir efectos para los sucesores del poderdante fallecido y no para el fallecido.

---

antecedente conceptualmente necesario de la capacidad de goce, es decir, solo respecto a quienes han alcanzado el *status* de sujetos de derechos es posible analizar cómo se configura en ellos la citada capacidad. Como se expresa en la doctrina, la personalidad es un *prius*, mientras que la capacidad es un *posterius*» (2008: 27).

47 Conf.: CAROZZI (2010: 14).

48 «La herencia, en el concepto del artículo 777, por el mecanismo del 776, pasa a los herederos por el fallecimiento, y con ella, la relación de mandato tal cual estaba en el causante. Los herederos, desde ese momento, tienen la propiedad y posesión de la herencia y los poderes para disponer de ella, por sí o por otro. El mandatario instituido por el causante dispondrá por ellos, sin perjuicio de la disposición que estos hagan, la que implica revocación expresa o tácita del mandato; pero mientras no lo revoquen, lo hecho por el mandatario dentro de los límites del mandato los obliga» (MIRANDA, 1973: 66). «Si un poder subsiste después de la muerte del poderdante, esto significa que el apoderado puede establecer reglamentaciones jurídico-negociales para los herederos. Las reglamentaciones jurídico-negociales que establezca el apoderado después de la muerte del poderdante lo son del heredero. El heredero, y no el poderdante difunto, es el *dominus negotii*» (FLUME, 1998: 984). «Muerte del poderdante. Lógicamente, también esta pone fin a la relación de apoderamiento. Pues tampoco respecto al principal crea el apoderamiento como tal ningún efecto jurídico directo de carácter real, sino un simple vínculo formal que no se transmite sin más a los herederos. Para que el apoderado pueda obrar no solo en nombre del poderdante, sino también, muerto este, en nombre de los herederos, tiene que contener el apoderamiento una cláusula *heredum*, expresa o tácita» (HUPKA, 1930: 361 y 362).

En tal sentido, considero que dicha forma de instrumentar la actuación del apoderado es admisible, sin perjuicio de que el intérprete debe tener presente que los efectos del negocio son para los herederos del fallecido.

En lo que refiere al objeto de este trabajo, el apoderado con facultades suficientes para recibir el pago de una obligación dineraria que, a su vez, tiene facultades para actuar después de la muerte del poderdante es una persona legitimada para recibir el pago y otorgar la correspondiente carta de pago, aunque el poderdante hubiera fallecido. Luego, el apoderado deberá rendir cuentas y entregar el dinero recibido en pago a los herederos del poderdante (C. Civil, art. 2074).

## **BIBLIOGRAFÍA REFERIDA**

- ANIDO BONILLA, Raúl (2001). *De la prenda de créditos*, 1.<sup>a</sup> ed. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay.
- (2003). «De la eficacia del documento notarial». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 89, n.º 1-12 (ene.-dic.), pp. 37-240.
- ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY (1984). Comisión de Derecho Civil (informante: Roque MOLA CAMACHO). «Novación». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 70, n.º 4-6 (abr.-jun.), pp. 447-452.
- (2013). Comisión de Derecho Civil (informante: Juan Pablo VILLAR). «Mandato post mortem». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 99, n.º 1-12 (ene.-dic.), pp. 294-332.
- (2015). Comisión de Derecho Civil (informante: Maximiliano MAURI VIDAL). «Compraventa. Paga. Precio. Novación». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 101, n.º 1-12 (ene.-dic.), pp. 352-356.
- BERDAGUER, Jaime (1994). *Fundamentos del derecho civil*, tomo I (primera parte: «La obligación»), 1.<sup>a</sup> ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- (2000). *Fundamentos del derecho civil*, tomo II (primera parte: «La obligación»), 1.<sup>a</sup> ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- (2014). *Fundamentos del derecho civil*, tomo IV («Modalidades. El plazo y la condición»), 1.<sup>a</sup> ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- BLENGIO, Juan E. (1976). «Naturaleza y efectos del pago con subrogación». En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo VI, pp. 106-107.
- CAFFERA, Gerardo (2018). *Obligaciones. Teoría de la obligación, el contrato y el cuasicontrato*, 1.<sup>a</sup> ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- CARNELLI, Santiago (1998). «Contratos coligados». En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XXVIII, pp. 493-504.
- CAROZZI FAILDE, Ema (2010). *Manual de derecho sucesorio*, tomo I, 2.<sup>a</sup> ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- (2015). *Manual de la sociedad conyugal*, 7.<sup>a</sup> ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis (2008). *Fundamentos del derecho civil patrimonial. Las relaciones obligatorias*, tomo II, 6.<sup>a</sup> ed. Madrid: Thomson Civitas.
- FLUME, Werner (1998). *El negocio jurídico: parte general del derecho civil*, tomo 2, 4.<sup>a</sup> ed. Madrid: Fundación Cultural del Notariado.
- GALGANO, Francesco (1992). *El negocio jurídico*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GAMARRA, Jorge (1995). *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo I, 4.<sup>a</sup> ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- GAMARRA, Jorge; LARRAÑAGA, Luis; GAMARRA, Luis, y GAMARRA, Jorge Luis (2006). *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo IV, 5.<sup>a</sup> ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- GAMARRA, Raúl (2009). *Obligaciones y cuasicontratos*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina, y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso J. (2016). *La argumentación en el derecho. Algunas cuestiones fundamentales*, 3.<sup>a</sup> ed. Lima: Palestra Ediciones.
- HOWARD, Walter (2008). *Derecho de la persona*, vol. 1. Montevideo: Universidad de Montevideo.
- (2022). *Derecho de las sucesiones*, tomo III, 1.<sup>a</sup> ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- HUPKA, Josef (1930). *La representación voluntaria en los negocios jurídicos*. Madrid: Victoriano Suárez.
- MIRANDA, Fernando (1973). *Derecho práctico y teórico. Algunas consultas*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay.
- MOLLA CAMACHO, Roque (1994). «Análisis comparativo de cesión de crédito, cesión de contrato, delegación y novación». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 80, n.º 1-6 (ene.-jun.), pp. 11-23.
- MOLLA CAMACHO, Roque, y VILLAR, Juan Pablo (2019). «Sobre la naturaleza del pago con subrogación, la imposibilidad del tercero que paga el precio de una compraventa de resolver el contrato y su relación con el estudio de títulos». En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XLIX, pp. 859-871.
- ORDOQUI CASTILLA, Gustavo (2001). *Lecciones de derecho de las obligaciones*, tomo IV, vol. 1 («Responsabilidad civil contractual»). Montevideo: Ediciones del Foro.
- PEIRANO FACIO, Jorge (1960a). *Curso de obligaciones*, tomo III («Efecto de las obligaciones»). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- (1960b). *Curso de obligaciones*, tomo IV («De las diversas clases de obligaciones»). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- (1968). *Curso de contratos*, tomo III. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- PEREIRA CAMPOS, Santiago (2003). «Los sistemas de valoración de la prueba». En *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, n.º 1, pp. 79-98.
- PEREIRA CAMPOS, Santiago (coment.); ALGORTA MORALES, Paula (colab.); AVERSANO LEYTES, Lorena (colab.), y otros (2013). *Código General del Proceso. Reformas de la ley 19.090*. Montevideo: Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho.

- PUIG BRUTAU, José (1988). *Derecho general de las obligaciones. Fundamentos de derecho civil*, tomo I, vol. 2, 4.<sup>a</sup> ed. rev. Barcelona: Bosch.
- RODRÍGUEZ RUSSO, Jorge (2006). *La interpretación del contrato*, 1.<sup>a</sup> ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- (2011). «La disposición del crédito por un coacreedor no solidario en obligación indivisible». En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XLI, pp. 603-611.
- SALABERRY FERNÁNDEZ, Marcelo, y MEYER MARTÍNEZ, Guillermo (2007). *Teoría y práctica sobre la cesión de crédito*, 3.<sup>a</sup> ed. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay.
- SÁNCHEZ FONTANS, José (1953). *Capacidad y legitimación en derecho contractual*. Montevideo: Universidad de la República, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA de 1.<sup>er</sup> TURNO (2013). Sentencia n.º 438/2010, de 1.12.2010. Bendahan, Díaz, Baccelli (r.). En *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones*, tomo I, p. 368.
- (2017). Sentencia n.º 227/2016, de 5.10.2016. Bendahan, Peduzzi, Díaz Sierra (r.). En *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones*, tomo V, p. 352.
- TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 3.<sup>er</sup> TURNO (2014). Sentencia n.º 20/2013, de 13.3.2013. Alonso (r.), Cardinal, Patrón. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XLIV, pp. 310-312.
- TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 4.<sup>o</sup> TURNO (2001). Sentencia n.º 64, de 12.4.2000. Larrieux (r.), Turell, Tobía. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XXXI, pp. 234-235.
- TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 7.<sup>o</sup> TURNO (2009). Sentencia n.º 232/2008, de 13.10.2008. López Ubeda (r.), Bello, Couto. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XXXIX, p. 235.
- VALENTÍN, Gabriel (2014). *La reforma del Código General del Proceso*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- VAZ FERREIRA, Eduardo (1975). *Tratado de las sucesiones*, tomo tercero. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- VIERA, Luis Alberto (1973). «Función notarial y proceso». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 59, n.º 9-10 (set.-oct.), pp. 398-428.
- YGLESIAS, Arturo (1992). «La prueba internacional del divorcio». En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XXII, pp. 521-528.
- ZINNY, Mario Antonio (2007). *Conocimientos útiles para la práctica del derecho*, 1.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: Ad Hoc.